



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04785-2019-PA/TC

LIMA

MANUEL ELIGIO GUTIÉRREZ PONCE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de enero de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Eligio Gutiérrez Ponce contra la resolución de fojas 1213, de fecha 15 de octubre de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04785-2019-PA/TC

LIMA

MANUEL ELIGIO GUTIÉRREZ PONCE

soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a la Ley 26790. A efectos de acreditar su enfermedad, presentó el informe de fecha 25 de setiembre de 2008, emitido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital de Moquegua de EsSalud, que le diagnosticó neumoconiosis e hipoacusia con 80 % de menoscabo (f. 7). Sin embargo, el mismo demandante, en el transcurso del proceso, presenta otro certificado médico de fecha 2 de octubre de 2013, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad del Hospital Augusto Hernández Mendoza de EsSalud, que le diagnostica hipoacusia neurosensorial y trauma acústico, con un menoscabo global de 70 %, sin mención a la neumoconiosis a pesar de ser una enfermedad degenerativa e irreversible (f. 339).
5. Es decir, aun cuando ambos certificados médicos tienen la condición de documentos públicos, han emitido diagnósticos contradictorios, por lo que no existe certeza del verdadero estado de salud del demandante. Atendiendo a ello, es claro que la controversia debe dilucidarse en la vía ordinaria, donde cuenta con estación probatoria.
6. Como quiera que la controversia trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, tenemos que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04785-2019-PA/TC

LIMA

MANUEL ELIGIO GUTIÉRREZ PONCE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ
